

INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-66/2018
(INCIDENTES 1 Y 2 ACUMULADOS)

INCIDENTISTAS: MORENA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO Y CHRISTOPHER AUGUSTO MARROQUÍN MITRE

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho

Sentencia interlocutoria que declara que no ha lugar a aclarar la ejecutoria de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, en la que se determinó modificar la sentencia, esencialmente, para dejar sin efectos la parte que validó la candidatura común impugnada y su coexistencia con una coalición a la gubernatura (constituida por dos de los partidos integrantes del convenio de candidatura común) y, en consecuencia, dejar sin efectos los acuerdos CE/2018/29 y CE/2018/31 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	7
3. ACUMULACIÓN	8
4. ESTUDIO DE FONDO.....	8
4.1. Planteamiento del caso.....	8
4.1.1 Sentencia de esta Sala Superior	8
4.1.2. Solicitudes de aclaración	10
4.2. Cuestión previa: marco normativo	10
4.3. Lo relativo a las campañas electorales no fue una cuestión discutida en el caso	11
4.4. La resolución del caso no implicó un análisis de la validez del artículo 10 de los Lineamientos	12

SUP-JRC-66/2018
INCIDENTES 1 Y 2 ACUMULADOS

4.5. La solicitud del PRD pretende modificar el contenido de la ejecutoria de esta Sala Superior..... 14
5. RESOLUTIVOS 15

GLOSARIO

Coalición:	Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral local:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Lineamientos:	Lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos(as) bajo la modalidad de candidaturas comunes para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, aprobados por el Consejo estatal de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco mediante el acuerdo CE/2017/025, de 17 de septiembre de 2017.
PES:	Partido Encuentro Social
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de registro de coalición en gubernatura. El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, MORENA, el PT y el PES pidieron al Instituto Electoral local que registrara el convenio mediante el cual se coaligaban bajo la denominación de "Juntos Haremos Historia", para postular una candidatura por la

gubernatura de Tabasco en el proceso electoral local ordinario actualmente en curso¹.

1.2. Aprobación de dicha coalición (RES/2018/001). El dos de enero de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral local determinó inscribir el convenio de coalición señalado².

1.3. Recurso local de apelación (TET-AP-03/2018-I) y sentencia. Al día siguiente, el PRD se inconformó con esa decisión. Manifestó que fue indebido que se aprobara la coalición, teniendo en cuenta que MORENA no justificó debidamente que sus órganos de dirigencia interna consintieron asociarse.

El Tribunal Electoral de Tabasco conoció del asunto y, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, resolvió confirmar la aprobación del convenio de coalición, toda vez que consideró que MORENA había manifestado válidamente su intención de integrarla.

1.4. Juicio de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-8/2018) y sentencia. El cuatro de febrero, el PRD promovió el mencionado juicio federal afirmando que el Tribunal local había incurrido en distintas irregularidades³. El veintiocho de febrero, esta Sala Superior resolvió el caso en el sentido de confirmar la determinación local reclamada⁴.

1.5. Convenio de candidatura común para diputaciones y ayuntamientos, y petición de inscripción de las candidaturas respectivas. El veinte de marzo del año en curso, MORENA, el PT

¹ El proceso electoral local ordinario 2017-2018, para renovar la gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías del estado de Tabasco inició el primero de octubre de dos mil diecisiete.

² Dicha resolución y el convenio de coalición son públicos y pueden consultarse en la dirección electrónica: [http://iepct.org.mx/docs/sesiones/20180102_0EX0500_000001_\(58669024_1\).pdf](http://iepct.org.mx/docs/sesiones/20180102_0EX0500_000001_(58669024_1).pdf)

³ El PRD refirió que el Tribunal Electoral de Tabasco no fundó ni motivó su decisión, no fue exhaustivo, interpretó en forma incorrecta la jurisprudencia 6/2013 de esta Sala Superior, asignó indebidamente las cargas probatorias en el proceso, y valoró de manera inadecuada diversas pruebas y fue parcial.

⁴ Dicha sentencia es pública y puede consultarse en: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0008-2018.pdf

SUP-JRC-66/2018
INCIDENTES 1 Y 2 ACUMULADOS

y el PES solicitaron el registro de un convenio de candidatura común para postulaciones en la totalidad de los veintiún (21) distritos que conforman Tabasco, así como en los diecisiete (17) ayuntamientos. De igual forma presentaron las candidaturas correspondientes.

1.6. Solicitud de registro de candidaturas individuales del PES.

A pesar de la petición de inscripción de la candidatura común, del veintidós al veintitrés de marzo el PES solicitó el registro de candidaturas en lo individual: veinte (20) diputaciones y siete (7) ayuntamientos.

1.7. Primer requerimiento. El veinticuatro de marzo, el Instituto Electoral local requirió a MORENA, al PT y al PES para que ajustaran su convenio de candidatura común, entre otras cuestiones, porque el día veintidós anterior, la Sala Superior de este Tribunal resolvió el juicio SUP-JRC-24/2018 relativo al estado de Morelos, asunto en el que se sostuvo que los partidos no pueden postular a la totalidad de cargos mediante una candidatura común, pues a través de dicha figura sólo tienen la posibilidad de postular hasta el 24.99 % de candidaturas para cada tipo de encargo en un proceso electoral determinado⁵.

1.8. Solicitud de registro de la candidatura a la gubernatura postulada por la Coalición. El veinticinco de marzo, la referida Coalición pidió que se inscribiera a su candidato a la gubernatura de Tabasco.

1.9. Atención al primer requerimiento. En atención al requerimiento de veinticuatro de marzo, el día veintiséis siguiente, MORENA y el PT presentaron un convenio modificador suscrito sólo por ellos (el PES ya no aparecía), donde postulaban en común

⁵ En el requerimiento en cuestión se precisó que “los partidos políticos están impedidos para convenir una cantidad de candidaturas comunes que equivalgan, cuando menos, al veinticinco por ciento de las postulaciones”. Véanse las páginas 620 a 621 del acuerdo accesorio 2 del expediente en que se actúa.

veinte (20) diputaciones y dieciséis (16) ayuntamientos. El PES no atendió el requerimiento.

1.10. Segundo requerimiento y respuesta. Derivado de lo anterior, la autoridad administrativa volvió a requerir a MORENA y al PT para que se ajustaran al porcentaje de postulaciones fijado en el SUP-JRC-24/2018. En respuesta, el veintiocho de marzo, los partidos señalaron, entre otras cuestiones, que en el ordenamiento de Tabasco no existe el límite porcentual para la candidatura común señalado por la autoridad, por lo que pidieron que su convenio fuera aprobado en sus términos.

1.11. Aprobación del convenio de candidatura común e inscripción de candidaturas. El veintinueve de marzo, el Instituto Electoral local sesionó de manera especial y aprobó, entre otros, los acuerdos siguientes:

- **CE/2018/28.** En el que se registraron las candidaturas a la gubernatura postuladas, respectivamente, por la Coalición y el PRI.
- **CE/2018/29.** Mediante el cual se aprobó el **convenio de candidatura común para diputaciones y ayuntamientos** presentado por MORENA y el PT, así como las candidaturas a diputaciones presentadas por dichos institutos políticos a través de esa forma de asociación.

También se aprobaron las candidaturas a diputaciones que de forma individual presentaron MORENA, PT y PES, entre otros.

- **CE/2018/31.** Se reitera la aprobación del convenio de candidatura común para diputaciones y ayuntamientos presentado por MORENA y el PT, así como las candidaturas

SUP-JRC-66/2018
INCIDENTES 1 Y 2 ACUMULADOS

a los ayuntamientos presentadas por dichos institutos políticos a través de esa forma de asociación.

También se aprobaron las candidaturas a los ayuntamientos que de forma individual presentaron MORENA, PT y PES, entre otros.

1.12. Recurso local de apelación (TET-AP-33/2018-II).

Inconforme con los acuerdos anteriores, el dos de abril el PRD promovió el recurso mencionado.

De forma destacada contravirtió el registro del candidato a gobernador de la Coalición, teniendo en cuenta que, en su concepto, incurrió en actos anticipados de campaña; además de que se aprobó un convenio de candidatura presentado de forma extemporánea que hacía que la Coalición integrada por MORENA, el PT y el PES fuera irregular, máxime que se incumplía con el deber de postular al menos 50 % de candidaturas para diputaciones y ayuntamientos de forma conjunta.

También impugnó el registro de la candidatura a la gubernatura postulada por el PRI, ya que, según indica, había realizado actos de precampaña a pesar de ser la única postulación interna en su partido.

1.13. Sentencia reclamada (TET-AP-33/2018-II). El Tribunal Electoral de Tabasco conoció del asunto y el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho resolvió conformar los acuerdos reclamados. Tal determinación se notificó al PRD el mismo veinticuatro de abril.

1.14. Juicio de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-66/2018) y sentencia. Inconforme con la determinación anterior, el veintiocho de abril, el PRD promovió un juicio de revisión constitucional electoral.

El veintitrés de mayo, la Sala Superior emitió la sentencia de referido juicio en la que ordena modificar la resolución del Tribunal

Electoral de Tabasco —en el recurso local de apelación TET-AP-33/2018-II— para **dejar sin efectos la resolución reclamada** en la parte que validó la candidatura común impugnada y su coexistencia con una coalición a la gubernatura (constituida por dos de los partidos integrantes del convenio de candidatura común), toda vez que el convenio de candidatura común suscrito entre MORENA y el Partido del Trabajo excede el 25 % de candidaturas en el proceso electoral.

En consecuencia, también dejó sin efectos los acuerdos CE/2018/29 y CE/2018/31 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1.15. Petición de aclaración de sentencia. El veintiséis de mayo, el PRD (actor del juicio principal) presentó incidente de aclaración de la sentencia referida en el punto anterior. En esa misma fecha, MORENA (tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral) también presentó incidente de aclaración en las oficinas del Tribunal Electoral local siendo recibido en esta Sala Superior el día veintinueve de mayo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes incidentes sobre aclaración de la sentencia, por tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal que resolvió.

Lo anterior de conformidad con los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso b), y X; 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 10, fracción I, inciso c),

SUP-JRC-66/2018
INCIDENTES 1 Y 2 ACUMULADOS

12, segundo párrafo, 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. ACUMULACIÓN

De la revisión de los escritos de incidencia presentados se advierte que guardan relación con la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2018, específicamente con la aclaración de tal determinación. En tal sentido, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los asuntos correspondientes, procede su acumulación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

4.1.1 Sentencia de esta Sala Superior

En la ejecutoria de la cual deriva el presente incidente, esta Sala Superior determinó lo siguiente:

- Dejar intocada, en lo que fue materia de impugnación, la decisión del Tribunal Electoral de Tabasco consistente en confirmar el acuerdo CE/2018/28, relativo al registro a las candidaturas a la gubernatura impugnadas, ya que se desestimaron los agravios del actor relacionados con la presunta obligación de la autoridad demandada de conocer, en primera instancia, de distintos procedimientos sancionatorios.

⁶ En este mismo sentido véase las sentencias incidentales de los asuntos SUP-JDC-633/2017; SUP-JDC-547/2014; y SUP-JDC617/2012.

- Dejar sin efectos la resolución reclamada, en la parte que validó la candidatura común impugnada y su coexistencia con una coalición a la gubernatura (constituida por dos de los tres partidos integrantes del convenio de candidatura común), toda vez que el convenio de candidatura común suscrito entre MORENA y el Partido del Trabajo excedió del 25 % de candidaturas en el proceso electoral.
- Dejar sin efectos los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral local, por los que se aprobó el registro del convenio de candidatura común para la elección de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, identificados con las claves **CE/2018/29** y **CE/2018/31**.

Asimismo, esta Sala Superior precisó que, para dar cumplimiento a su resolución, los partidos políticos podrían determinar conforme al principio de autoorganización y voluntad política, si así lo decidían:

- a) Seguir participando a través de la figura de candidatura común, en cuyo caso únicamente podrían postular de esa forma hasta el 24.99 % de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos.

Por lo tanto, en los distritos y municipios que no comprendiera la candidatura común podrían postular candidaturas de forma individual dentro del mismo plazo para dar cumplimiento a la sentencia; y/o

- b) Suscribir un convenio de coalición para postular las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamiento. En caso de acogerse esta posibilidad, los partidos políticos deberían cumplir con el principio de uniformidad, por lo que, en el proceso electoral local en curso, en todos los casos, las candidaturas que se

SUP-JRC-66/2018
INCIDENTES 1 Y 2 ACUMULADOS

postularan a través de coalición deberían estar integradas por los mismos partidos políticos.

Además, se indicó que los partidos políticos quedaban facultados para realizar los ajustes y modificaciones que sean jurídicamente pertinentes para postular las candidaturas materia de la impugnación.

4.1.2. Solicitudes de aclaración

El veintiséis de mayo, MORENA y el PRD respectivamente presentaron incidentes de aclaración de sentencia.

MORENA solicitó se aclarara la sentencia para determinar: a) si sus candidatos están en posibilidad de hacer campaña electoral, y b) si se inaplicó o no el artículo 10 de los Lineamientos.

Por su parte, el PRD solicita se aclare lo señalado en el inciso b) del apartado 5.2 de la sentencia⁷, ya que, en su concepto, ese ejercicio no puede materializarse.

4.2. Cuestión previa: marco normativo

En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como derecho fundamental el relativo a que la impartición de justicia sea, entre otras características, completa, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la *litis*, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el criterio sostenido por esta Sala Superior en la

⁷ En dicho inciso se precisó que los partidos políticos podrían optar por: "*suscribir un convenio de coalición para postular las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamiento. En caso de acogerse a esta posibilidad, los partidos políticos deberán cumplir con el principio de uniformidad, por lo que en el proceso electoral local en curso en todos los casos las candidaturas que se postulen a través de coalición deberán estar integradas por los mismos partidos políticos.*"

tesis de jurisprudencia 11/2005⁸, de rubro: “ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”; la aclaración de una sentencia se debe sujetar a lo siguiente:

- a) Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;**
- b) Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución;
- c) Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;**
- d) Mediante la aclaración de sentencia **no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;**
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;
- f) Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia;
- g) Se puede plantear oficiosamente o a petición de parte.

4.3. Lo relativo a las campañas electorales no fue una cuestión discutida en el caso

Como se indicó, MORENA solicitó se aclarara la sentencia para determinar si sus candidatos están en posibilidad de hacer campaña electoral.

La aclaración solicitada no es procedente porque, como se explicó, la aclaración de sentencia únicamente es procedente respecto de

⁸ Consultable a fojas ciento tres a ciento cuatro de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen uno 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JRC-66/2018
INCIDENTES 1 Y 2 ACUMULADOS

cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir la resolución respectiva, lo cual no acontece en el caso.

En efecto, en la ejecutoria en cuestión el tema discutido versó sobre la validez del convenio de candidatura común suscrito por MORENA y el PT, sin que se cuestionara de forma alguna la posibilidad de hacer campaña por parte de sus candidaturas.

Lo anterior, máxime que cuando, como en el caso, se invalida una figura de participación conjunta de partidos políticos, y se da un plazo para realizar modificaciones a la misma, las candidaturas cuyos registros hayan sido aprobados hasta ese momento están en posibilidad de continuar realizando actos de campaña, en tanto su registro no sea modificado con motivo del cumplimiento de la resolución⁹.

4.4. La resolución del caso no implicó un análisis de la validez del artículo 10 de los Lineamientos

MORENA también solicita que se aclare la resolución para efecto de precisar si se inaplicó o no el artículo 10 de los Lineamientos.

Al respecto, se estima que no procede realizar una aclaración en los términos solicitados, pues lo planteado no constituye una contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o error simple o de redacción de la sentencia, ni la validez de la norma señalada por el partido fue una cuestión discutida en el litigio.

En efecto, el artículo 10 de los Lineamientos señala que, por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos podrán postular libremente el número de candidaturas comunes que así determinen. Por ello, MORENA considera que esa disposición habilita a los partidos políticos para postular a través de esa figura a un número ilimitado de candidaturas.

⁹ En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JRC-38/2018, SUP-JRC-39/2018 Y SUP-JRC-42/2018 ACUMULADOS.

En ese sentido, el incidentista considera que la conclusión de esta Sala Superior no es compatible con la referida disposición y, por tanto, debió observarse o inaplicarse al caso concreto.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el referido partido sustenta su petición en una premisa incorrecta, pues el artículo 10 de los Lineamientos no puede ser interpretado de forma aislada, sino a la luz de los distintos parámetros aplicables a los regímenes de coaliciones y candidaturas comunes, tal como se precisó en la ejecutoria dictada en el juicio del cual deriva este incidente.

Así, en la resolución cuya aclaración se solicita se precisaron, entre otras cuestiones, las siguientes:

- La coexistencia de una coalición y una candidatura común en un mismo proceso electoral no solo debe analizarse a la luz del elemento formal de su denominación, sino de los elementos materiales o sustanciales que definen a cada una.
- Cuando un grupo de partidos pretende contender en un proceso electoral de forma tal que la unidad entre estos resulta prácticamente indisoluble, es necesario analizar cada caso para determinar cuáles son los efectos y alcances del citado convenio, principalmente para verificar que mediante su instrumentación no se pretenda la elusión del cumplimiento de otras obligaciones legales, como puede ser el principio de uniformidad¹⁰.
- Tomando en cuenta la similitud en la forma de participación entre determinados partidos políticos que integran una coalición para postular candidatos a gobernador y una candidatura común para la elección de diputados locales e integrantes de ayuntamientos, así como el número de

¹⁰ *Ídem.*

SUP-JRC-66/2018
INCIDENTES 1 Y 2 ACUMULADOS

postulaciones que comprenden dichas figuras, les resulta aplicable el principio de uniformidad, por lo que éstas no pueden estar conformadas por partidos diversos.

No es obstáculo para la conclusión anterior **el hecho de que la legislación general y la local no establezcan expresamente la necesidad del cumplimiento de la regla de uniformidad** en el caso de la coexistencia de coaliciones y candidaturas comunes, ya que ésta deriva del cumplimiento de principios constitucionales, los cuales, no son normas aplicables en términos absolutos, sino que son mandatos de optimización cuya aplicación y modulación se presenta de forma diferenciada en cada caso¹¹.

En este sentido, en la ejecutoria se precisó que a través de la figura de candidatura común no es jurídicamente viable postular más del 24.99 % de candidaturas en un mismo proceso electoral, pues de hacerlo así se violaría el régimen de coaliciones previsto constitucional y legalmente.

En consecuencia, contrario a lo señalado por MORENA, es innecesario aclarar la ejecutoria del presente juicio, pues el artículo 10 de los Lineamientos no es incompatible con la conclusión apuntada, sino que su contenido debe ser interpretado a luz de los diversos principios que rigen la participación conjunta de los partidos políticos.

4.5. La solicitud del PRD pretende modificar el contenido de la ejecutoria de esta Sala Superior

Por su parte, el PRD solicita se aclare lo señalado en el inciso b) del apartado 5.2 de la sentencia¹² ya que, en su concepto, ese ejercicio no puede materializarse.

¹¹ Lo mismo se consideró en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-24/2018.

¹² En dicho inciso se precisó que los partidos políticos podrían optar por: *"suscribir un convenio de coalición para postular las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamiento. En caso de acogerse a esta posibilidad, los partidos políticos*

En particular, el partido incidentista afirma que los partidos políticos MORENA, PT y PES ya no podían conformar una coalición para diputaciones y ayuntamientos porque al momento del registro de las candidaturas comunes, ya había fenecido el plazo para registrar coaliciones.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no es procedente la aclaración solicitada, pues implicaría modificar lo resuelto en la ejecutoria correspondiente.

Lo anterior, pues en la referida sentencia se determinó que era posible que los partidos políticos optaran por registrar un convenio de coalición, mientras que el PRD solicita la aclaración de la misma para señalar que ello no era posible.

Además, cabe destacar que de las constancias remitidas por la autoridad responsable, en cumplimiento a la sentencia dictada en el caso, se advierte que los partidos políticos no optaron por constituir una coalición para la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, sino que postularon menos de 25% de candidaturas a través de la figura de candidatura común¹³.

Por lo expuesto, esta Sala considera que **no es procedente realizar las aclaraciones solicitadas.**

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el incidente de aclaración del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2018 promovido por MORENA al diverso presentado por el Partido de la Revolución Democrática, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

deberán cumplir con el principio de uniformidad, por lo que en el proceso electoral local en curso en todos los casos las candidaturas que se postulen a través de coalición deberán estar integradas por los mismos partidos políticos."

¹³ Véase página 31 del acuerdo CE/2018/056 y página 28 del acuerdo CE/2018/057, ambos emitidos por el Instituto Electoral local en sesión de veintinueve de mayo del año en curso.

**SUP-JRC-66/2018
INCIDENTES 1 Y 2 ACUMULADOS**

SEGUNDO. No ha lugar a aclarar la sentencia dictada en el juicio SUP-JRC-66/2018.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO